

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 17 de Abril.)

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la desamortizacion los terrenos que eran de aprovechamiento comun, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecucion de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas, desahucian para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1865, de 23 de Mayo de 1868, de 30 de Noviembre de 1870, de 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El número de estas, igual al de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier cantidad de terrenos ó de dehesas; la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios; y la inercia de los

Ayuntamientos y de la Administración han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para que demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situacion, y la necesidad cada dia más imperiosa de que el Estado entre en posesion de lo que las leyes le han asignado así como de que los pueblos legitimen la posesion y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales no pueden hoy admitirse á los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; concretense la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó del Estado; imponganse severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; y con esto, y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el transcurso del tiempo y por las trasformaciones del personal y de la organizacion administrativa puedan haberse extraviado, se promete el Ministro que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situacion que redundaba en desdoro de la Administración y en perjuicio de los intereses legitimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros; tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las reclamaciones sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamacion deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepcion deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepcion para aprovechamiento comun se exigirá certificado de la Diputacion provincial respectiva en que conste, con relacion á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamacion.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administracion economica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento comun, y la extension y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepcion, así para aprovechamiento comun, como para dehesas boyales, informarán la Diputacion provincial, la Administracion de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepcion solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepcion y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho comun autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso, en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 dias, cumplimentadas aquellas formalidades que se les señalen para la sustanciacion de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida, por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciacion de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida, por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10.º Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11.º Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el dia sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento comun ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto. Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis años.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### Exposicion.

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venian ocultándose para los efectos del impuesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravamen que pesaba sobre la riqueza contributiva. Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en



... de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre de 1878, facultaban la realización del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecían dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era inevitable: no podía continuar desenvolviéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venía realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, más que por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, así como en la de algunas disposiciones que, á esta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fué planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordinaria cifra la riqueza imponible que venía consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto á la vez la seguridad de que en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fe, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravamen que debe constituir perseverante anhelo de una recta administración.

La afirmación que acaba de consignarse no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostración siguiente:

Los repartimientos de la contribución territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma, giraron sobre la base de una riqueza líquida imponible, por el concepto de rústica, importante 801 millones de pesetas, que representaba según los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extensión superficial contributiva de 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56.354.372 pesetas, equivalente á una masa de territorio superior á la amillorada en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extensión superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto averiguado por la Administración á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que, no obstante haberse interrumpido ésta, á mas bien anulado, figura hoy en los datos estadísticos de la Administración central, que constituyen la base de los repartimientos, con alguna diferencia de menos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmación expuesta, y que en todo caso respaldaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de conocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administración á continuar acomunada y obtenida, la que todavía existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se inspiró la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Ministro que suscribe reconoce que las disposiciones dictadas desde el Real orden de 13 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la

misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1881, la cual puede considerarse no derogada en la exención, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiración común á dichas disposiciones en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Pero no puede menos de expresar su convicción, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con más claridad y mayor alcance determinado en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfacción de las necesidades del Estado y la realización del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administración, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo que sólo de esta manera puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1878 son elecutísimas pruebas de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentación, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formación del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificación de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administración de la Hacienda pública, aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobriedad de reglas y cuya claridad de procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusión de trabajos establecidos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á afirmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminación exige en todos los órdenes enaltecidas dispndios, especiales condiciones en la Administración y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extensión superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificación de los terrenos que tanto ha variado desde la formación del único amillaramiento, y este trabajo, aunque difícil, presenta términos de más breve y probable solución en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Administración de la Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificación de tipos, restableciendo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1.886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

## REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

## Ministerio de Fomento

EXPOSICION.

SEÑORA: La reconocida utilidad de estudiar el régimen de nuestros rios y las condiciones hidrográficas de las diversas cuencas en que la Península se divide, viene motivando que desde

1861 los Gobiernos hayan dedicado su atención á este servicio, y que ya por medio de comisiones especiales, ya por organizaciones permanentes se haya tratado de llevarlo á cabo. Desgraciadamente la escasez del personal de Ingenieros y Ayudantes y la falta de recursos suficientes han hecho que ante las más perentorias necesidades del estudio, construcción y conservación de carreteras y ferro-carriles haya tenido que suspenderse á intervalos y siempre postergarse el servicio hidrográfico.

La nobilísima, pero irrealizable aspiración de extender á casi todo nuestro territorio al mismo tiempo tan interesantes estudios ha sido también causa de que multiplicándose los centros encargados de verificarlos, ninguno haya podido estar dotado de elementos suficientes para llevarlos á cabo en la forma exacta y detallada que hubiera sido de desear, y que para algunas de las cuencas se hubiera conseguido si el modesto sistema planteado en 1861 se hubiese seguido con constancia. Pero aun en su actual organización y en sus seis divisiones que abarcan una gran parte del territorio no ha sido dable completar el personal que las fué asignado al crearlas en 1876, despues de cinco años de absoluta paralización en los trabajos.

La consecuencia de esta imperfecta dotación de las divisiones ha sido que, á pesar de la cantidad de trabajo efectuado y que corresponde á los medios disponibles, solo se han conseguido ligeros reconocimientos, itinerarios de rios que por no ir acompañados de planos, perfiles y datos descriptivos suficientes, son de escasa utilidad, y una valiosa colección de aforos; resultado muy apreciable, pero que por no relacionarlos con las demás circunstancias que influyen en el régimen de las corrientes, no son bastantes para dar cabal idea de estas y para los fines que el servicio hidrográfico debe llenar.

El Ministro que suscribe no puede, sin desatender más perentorias atenciones destinar á las divisiones mayor número de Ingenieros y Ayudantes. Sin el personal suficiente sería estéril sacrificio que se hiciera en aumentar el material, y por lo mismo, y mientras no se disponga de más elementos, cree preferible reducir el número de centros de estudio y organizar éstos de un modo más satisfactorio, y que pueda, en las regiones que se elijan, conducir, en proporcionado tiempo, al completo conocimiento de su régimen y condiciones. Obrando así, se ajusta también á las indicaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que en recientes informes sobre trabajos de esta índole ha reclamado con razón sobrada, que, ó se supriman las divisiones hidrográficas, ó se las dote del personal y medios necesarios para que, atendándose á instrucciones precisas, y siendo con frecuencia inspeccionadas puedan desarrollar un trabajo fructuoso.

En realidad bastaría que quedasen subsistentes dos divisiones, la del Ebro y la del Guadalquivir, ó sean las actuales de Zaragoza y Córdoba, que son las que han reunido y tienen mayor copia de datos, y en cuyas regiones interesa sobremanera conocer cuanto antes el régimen de las corrientes de agua. Pero las inundaciones que han devastado en estos últimos años las riberas de Júcar y del Segura exigen que no se posponga el estudio de estas regiones, y que se lleven también á ellas y desde luego todos los elementos que para conseguirlo puedan ser necesarios. Por eso propone el Ministro á V. M. que queden subsistentes esas tres divisiones, las que desde ahora y con absoluta preferencia han de de-



...arse á los estudios propios de su ins-  
tuto.

Para conseguirlo nada más adecua-  
do que ordenar una marcha de antema-  
do estudiada, y que se consigne en una  
instrucción que deberá redactar su  
Junta consultiva. Lo esencial hade ser  
cuanto conduzca al conocimiento exac-  
to de las condiciones hidográficas de  
las cuencas, los planos y perfiles de sus  
ríos, repetidos aforos de éstos, obser-  
vaciones sobre las diferentes alturas  
que afecten en sus diversos estados,  
todo convenientemente relacionado  
entre sí y con observaciones meteoro-  
lógicas que lleguen á hacer posible en  
un día, no sólo conocer el caudal de  
aguas de que para usos industriales y  
agrícolas puede disponerse, sino tam-  
bien la marcha de las crecidas, de mo-  
do que se pueda, ó arbitrar medios de  
evitar los efectos de las inundaciones,  
ó saber predecirlas con tiempo sufi-  
ciente para aminorar sus estragos.

Las divisiones que han de subsistir  
tienen hoy á su cargo, además de su  
especial misión, algunos proyectos de  
interés. Si el estado de adelanto de los  
mismos permite su terminación en bre-  
ve plazo debe consentirse que así lo  
hagan, por más que no debe nunca de-  
jar de ser atendido en primer término  
el principal objeto para que han sido  
creadas. En otro caso y sin vacilación,  
ó deben (si se estiman de absoluta ne-  
cesidad), confiarse á los Ingenieros de  
la provincia ó (si esta necesidad no  
es de carácter urgente), debe esperarse  
á que se hayan recogido todos los  
datos propios del estudio hidrológico,  
y con los cuales se afianzará cada vez  
más el acierto para las soluciones pro-  
yectadas.

El material que tienen las divisiones  
que se suprimen servirá para comple-  
tar el de las que quedan, y en cuanto  
á los trabajos que han realizado, la  
Junta consultiva, examinándolos, in-  
formará sobre los que puedan ser obje-  
to de inmediata publicación y sobre los  
que deban ser reservados para cuando  
se estudien las cuencas á que corres-  
pondan. En cuanto á las estaciones de  
observación que se hallan establecidos  
y convenga conservar, correrán á car-  
go de los respectivos jefes de pro-  
vincia.

Sensible es que con esta reforma de-  
ba cesar alguno de los actuales em-  
pleados no facultativos; pero en la im-  
posibilidad de remediarlo se los reco-  
nocerá el preferente derecho á ser co-  
locados en las vacantes que ocurran  
en el ramo.

Por todos los motivos expuestos, el  
Ministro que suscribe tiene la honra  
de someter á la aprobación de V. M. el  
adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.  
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el  
Ministro de Fomento.

Artículo 1.º Las divisiones hidro-  
lógicas que tienen á su cargo el estu-  
dio de las cuencas de los ríos en la  
Península se reducirán á tres: la de  
Córdoba, que se denominará del Gua-  
dalquivir, para la región hidrográfica  
de este río; la de Zaragoza, que toma-  
rá el nombre del Ebro, para el estudio  
de su cuenca, y la de Valencia, que  
se dedicará á las del Júcar y Segura.

Art. 2.º Al frente de cada división  
habrá un Ingeniero Jefe, al que auxi-  
liarán dos Ingenieros ou cuanto pueda  
completarse este personal, y el núme-

ro de Ayudantes y Sobrestantes de  
planta que la Dirección de Obras pú-  
blicas designe. También formarán par-  
te de cada división un Delineante con  
2.000 pesetas de sueldo anual, un so-  
brestante con 1.500 y un Ordenante  
con 850. El personal no permanente  
que pueda ser necesario para observa-  
ciones, ya meteorológicas, ya hidro-  
gráficas y para auxiliar en los estu-  
dios será nombrado previa la obser-  
vancia de lo prescrito en el Real de-  
creto de 10 de Diciembre de 1885 so-  
bre empleados temporeros.

Art. 5.º Las divisiones hidrologi-  
cas se dedicarán exclusivamente al  
estudio de las condiciones hidrográfi-  
cas de sus respectivas cuencas, aten-  
diéndose á las instrucciones que se  
comunicuen á los Ingenieros Jefes por  
la Dirección general. Al efecto, la Jun-  
ta consultiva de Caminos, Canales y  
Puertos propondrá, teniendo á la vi-  
sta las disposiciones hasta ahora dicta-  
das y cuantos antecedentes crea oportu-  
no consultar, el plan de trabajos que  
deba emprenderse, el orden en que ha-  
yan de verificarse, la clase de opera-  
ciones que convenga recoger. Las di-  
visiones que quedan subsistentes po-  
drán, si el estado de adelanto de los  
trabajos lo permite, sin desatender su  
especial misión terminar los proyectos  
que las están encomendados. La Di-  
rección general de Obras públicas,  
previo el examen del estado en que se  
hallen dichos trabajos, resolverá acer-  
ca de este punto, oyendo á la Junta  
consultiva, lo más conveniente para  
el servicio.

Art. 4.º Las divisiones que han de  
quedar suprimidas en virtud del ar-  
tículo 1.º entregarán el material de  
que disponen á los Ingenieros Jefes de  
las provincias en que tienen la resi-  
dencia, y remitirán á la Dirección ge-  
neral todos los datos que hayan reco-  
gido respecto de los trabajos que han  
estado á su cargo. En cuanto la Direc-  
ción general reciba dichos datos los  
pasará á la Junta consultiva; la que,  
además de clasificarlos, propondrá los  
que deban imprimirse y publicarse, y  
los que deban ser reservados para  
cuando puedan estudiarse las respec-  
tivas cuencas.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de las  
divisiones que deban suprimirse pasarán  
á la Dirección general nota de las esta-  
ciones que tengan establecidas para  
observaciones, con objeto de que oyén-  
dose á la Junta consultiva se decida si  
han de continuar funcionando, en cuyo  
caso se encomendará este servicio á los  
Ingenieros Jefes de las provincias res-  
pectivas.

Art. 6.º En los 15 primeros días de  
Abril, Julio, Octubre y Enero, los Je-  
fes de las divisiones remitirán á la Di-  
rección general un informe bien dete-  
llado de todos los trabajos y adelantos  
hechos en el trimestre anterior. Todos  
los años se girará además una detenida  
visita de inspección á las divisiones  
hidrológicas. El inspector que desem-  
peñe este servicio, además de dar cuen-  
ta del resultado de la visita, propondrá  
con vista de la marcha de los trabajos,  
las reformas y modificaciones que con-  
vengan introducir en el servicio que  
haya inspeccionado, y cuanto más le  
parezca por resultado del celo, inteli-  
gencia y laboriosidad ó de la falta de  
estas cualidades que hubiere observado  
en el personal de la división.

Art. 7.º El personal no facultativo  
que debe cesar por virtud de esta refor-  
ma será preferentemente colocado en  
las vacantes que ocurran en las ofici-  
nas de Obras públicas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de  
mil ochocientos ochenta y seis.  
MARIA CRISTINA.  
El Ministro de Fomento.  
Eugenio Montero Ríos.  
(Gaceta del 15 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE SANTANDER  
ANUNCIO.

Se halla vacante la Cátedra de Cos-  
mografía Pilotaje y Maniobra en la  
Escuela de Náutica de este Instituto  
provincial dotada con el sueldo anual  
de dos mil quinientas pesetas pagadas  
de fondos de la Diputación y que de-  
be ser provista por oposición bajo las  
condiciones consignadas en dictamen  
por ella aprobado y que son como  
sigue:

1.º Formarán parte del tribunal  
que haya de regir en los exámenes los  
Sres. Comandante de Marina, D. Agus-  
tín Gutiérrez, D. José Escalante, don  
Andrés Montalvo, D. José María Oro-  
dea, D. Teótimo Illera y D. Policarpo  
Laso.

2.º Las oposiciones se verificarán  
en el salón de Grados del Instituto.  
Darán principio á los cinco días des-  
pués de terminado el plazo de la con-  
vocatoria, á las cuatro de la tarde.

3.º El plazo que se concede á los  
aspirantes para presentar sus solici-  
tudes y los documentos correspondien-  
tes será de treinta á contar desde la  
publicación de este anuncio en el BO-  
LETIN OFICIAL.

4.º Los ejercicios para la oposi-  
ción se an dos teóricos y dos prácti-  
cos. Los primeros consistirán en con-  
testar á tres preguntas sacadas á la suer-  
te con arreglo al programa formado  
por el tribunal, primeramente de Cos-  
mografía, y otras tres, sacadas tam-  
bien á la suerte, de Pilotaje, y por  
último contestar á tres preguntas de  
Maniobras, á elección del tribunal.

El segundo ejercicio teórico consis-  
tirá en una explicación de una hora  
sobre un punto del programa forma-  
do por el tribunal, y en contestar á  
las observaciones que por el espacio  
de media hora le harán cada uno de  
los opositores que formen la trínca ó  
binca. Para este ejercicio el actuante  
tendrá ocho horas de preparación en  
el establecimiento, completamente in-  
comunicado y suministrándole todos  
los libros que necesite.

Los ejercicios prácticos consistirán,  
el primero en el manejo de los instru-  
mentos y el segundo en la ejecución  
del dibujo que señale el tribunal.

Concluido los ejercicios de oposi-  
ción el tribunal elevará á la Excelen-  
tísima Diputación la propuesta uni-  
personal del opositor que á su juicio  
merezca ser nombrado con preferen-  
cia á los demás.

Las condiciones que han de tener  
los opositores para ser admitidos á los  
ejercicios serán las siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintiun años.
- 3.º No estar incapacitado para  
ejercer cargos públicos.
- 4.º Presentar el título de Piloto.

En su virtud, desde el día en que se  
publique este anuncio en el BOLETIN  
OFICIAL empezará á correr el plazo de  
treinta días dentro del cual deberán  
los aspirantes presentar sus solici-  
tudes en la Secretaría de esta Corpora-  
ción.

Santander 16 de Abril de 1886.—El  
Presidente, Arturo Pombo.—El Secre-  
tario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LA HERMAN-  
DAD DE CAMPÓO DE SUSO.

Extracto de los acuerdos tomados por

este Ayuntamiento durante el ter-  
cer trimestre del presente año eco-  
nómico, para su inscripción en el Bo-  
LETIN OFICIAL de la provincia en  
conformidad al artículo 109 de la  
ley municipal vigente. 101355  
Sesión ordinaria del 3 de Enero.

Dar cuenta del despacho ordinario  
Gacetas de Madrid y correspondencia  
de la semana anterior.

Autorizar al Secretario de la Corpora-  
ción para que proceda desde luego  
á la extensión de las cédulas persona-  
les, entrega á los interesados y cobro  
de las mismas.

Sesión extraordinaria del día 6.

Se procedió á la formación del alis-  
tamiento de los mozos que cumplen 19  
años el 31 de Diciembre del presente  
año, sujetos por lo tanto á la respon-  
sabilidad de la quinta de 1887, segun-  
mas por menor aparece del acta levan-  
tada también que obra en el expedien-  
te de su razón.

Sesión ordinaria del día 31.

Dar cuenta del despacho ordinario  
Gaceta de Madrid, BOLETINES OFICIALES  
y correspondencia de la semana ante-  
rior.

Acordar que el padrón de vecinos y  
de vecinos de este Ayuntamiento,  
rectificado en el mes de Diciembre an-  
terior, que ha estado expuesto al pú-  
blico por espacio de 15 días, sin que  
se haya presentado reclamación algu-  
na, quede archivado en la Secretaría  
municipal á disposición de cuantos  
quieran examinarle.

Acordar los productos forestales que  
deban aprovecharse para el año de  
1886 á 1887 por cuenta del Ayunta-  
miento y de los solicitados por las  
Juntas locales de los pueblos.

Acordar que el diez por ciento que  
corresponde satisfacer á los empleados  
de este Ayuntamiento, se satisfaga  
con cargo al capítulo de imprevistos.

Acordar que el Sr. primer Teniente  
de Alcalde D. Joaquín García de Ter-  
rán, asista á Junta de partido el jue-  
ves cuatro del próximo, Febrero.

Que el Sr. Presidente y Secretario  
pasen á la capital de la provincia pa-  
ra conferenciar con el Sr. Administra-  
dor de Hacienda pública respecto á la  
rectificación del Amillaramiento.

Quedar enterada la Corporación  
municipal de una providencia del se-  
ñor Gobernador civil de 8 de Enero  
corriente en la que impone á D. San-  
tos Estébanes, vecino de Suano, la  
multa de 12 pesetas y reintegro á este  
Ayuntamiento de otras doce por corta  
de dos hayas del monte de dicho pue-  
blo, que despues resultó tiradas por  
el viento y aprovechadas por el mul-  
tado.

Que se abonen á don Angel de los  
Rios, sesenta y seis pesetas 22 cénti-  
mos parte que ha correspondido satis-  
factor á este Ayuntamiento en la cons-  
trucción del camino municipal de Es-  
pinilla á Riaño.

Acordar que, tan pronto como el  
tiempo lo permita se constituya la Al-  
caldía en el Puerto de Sádor á formar  
el oportuno expediente en averigua-  
ción de la corta de 223 hayas de las  
rematadas á favor de D. Tomás Fer-  
nandez Gonzalez.

Quedar enterada la Corporación de  
que el día 11 del próximo Febrero ten-  
drá lugar en esta Consistorial la su-  
basta de 1875 árboles existentes en el  
monte de Saja y en los trazos 1.º, 2.º y  
3.º de la carretera de Cabezon de la  
Sal á Reinoso.

Dar cuenta de la rectificación del  
alistamiento de los mozos que cum-  
plen 19 años el 31 de Diciembre pró-  
ximo.



Sesión del 14 de Febrero.

Dar cuenta del despacho ordinario, BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Acordar que desde luego y por cuenta de quien corresponda se mande abrir el trayecto de camino desde el término de Villacantid al de Nesca, y que de no presentar el recurso al Presidente de la Junta local administrativa del Pueblo de Salcas en el término que la ley prefiere, se proceda a la vía de apremio contra el Alcalde reclamante por el importe de lo que es la apertura.

Quedar enterada la Corporación de que el día 11 del actual no se había podido celebrar el remate de los predios forestales radicantes en el monte de Saja y sobre el camino de tercer orden de Cabezon de la Sal a Reinosa, a consecuencia de las muchas nieves. Aprobar el informe emitido por la Alcaldía en el expediente incoado por esta Corporación municipal y su Junta de Sanidad, referente a mandar retirar de la vía pública en el pueblo de Mamedero, un muladar que perjudica a la salubridad pública.

Proceder al acto de la clasificación y declaración de soldados, en conformidad al artículo 73 de la ley.

Sesión del día 21.

Dar cuenta del despacho ordinario. Aprobar el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1886 a 1887, formado por la Comisión de presupuestos, importantes los gastos 19.114 pesetas 82 céntimos y los ingresos 19.113'70, acordando se exponga al público por término de 15 días.

Acordar se paguen los consumos y gastos provinciales del presente trimestre.

Aprobar el informe emitido por el Sr. Alcalde en el recurso de alzada interpuesto por la Junta local administrativa y varios vecinos del pueblo de Salcas, contra un acuerdo de este Ayuntamiento que ordenó el espaleo de la nieve que se halla en el camino término de dicho pueblo entre los de Villacarriedo y Nestares.

Proceder al 2.º acto de la clasificación y declaración de soldados de los que quedaron pendientes en el anterior.

Sesión del día 7 de Marzo.

Dar cuenta del despacho ordinario. No admitir la dimisión de primer Teniente de Alcalde y Concejal, a don Joaquín García de Terán, en razón a las especiales circunstancias que concurren en dicho señor.

Acordar 2 días de prestación personal para la recomposición de los caminos del distrito.

Sesión de la Junta municipal.

Aprobar en todas sus partes el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año económico de 1886 a 1887, quedando en su virtud fijados definitivamente los gastos en 19.114 pesetas 82 céntimos y los ingresos en 19.113'70 acordando se hiciera saber al público en la forma ordinaria, y que se remitiera el presupuesto aprobado con su copia y certificación de la provincia al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión del día 21.

Dar cuenta del despacho ordinario, BOLETINES OFICIALES, y Gacetas de Madrid.

Nombrar al Sr. Presidente, con el carácter de árbitro para decidir la cuestión pendiente sobre lo que ha de hacerse de la casa de la villa y partido facultándole además para todo cuanto sea necesario, respecto a la construcción de la nueva cárcel de partido.

Quedar enterada la Corporación municipal de una comunicación del señor Alcalde de Chamartin de la Rosa, en la cual aparece que dicho Ayuntamiento excluyó del alistamiento de aquella villa al mozo José García Santiago, por corresponder de derecho a esta Hermandad.

Se procedió al sorteo de los diez Vocales de la Junta municipal que han de firmar el libro de censo electoral, conforme previene el artículo 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Acordar que desde el presente año, el ganado caballar de los pueblos de Villar, Hoz y Abiada de este distrito entre a disfrutar las yerbas del puer o de Sejos como lo hace Ormas y Proaño.

Se acordó votar dos días de prestación personal en el próximo mes de Abril cuando lo permitan las atenciones agrícolas, a juicio del Sr. Presidente.

Sesión del día 28.

Dar cuenta del despacho ordinario, BOLETINES OFICIALES, Gacetas de Madrid y correspondencia de la semana anterior.

Acordar que la primera parte del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de mil ochocientos ochenta y seis a ochenta y siete se fije al público por término de 15 días para que durante ellos puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del plazo expresado ante la Junta, las reclamaciones de agravios absoluto ó comparativo que crean pertinente a su derecho, y trascurrido indicado tiempo se remita al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas para su superior aprobación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme previene el artículo 109 de la ley municipal vigente, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, extendiendo el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Espinilla y Abril 11 de 1886. —V.º B.º, Francisco de los Rios.—Elias Gutierrez, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE.

Terminado el apéndice al amillaramiento base del reparto para 1886-87 en este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la oficina municipal, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios, si viesen convenirles, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Escalante 15 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ramon Haya.

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

El apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1886 a 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante ellos, puedan hacerse las reclamaciones que crean justas.

Noja 14 de Abril de 1886.—Miguel de Sanmiguel.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES.

Confecionado el apéndice de rectificacion, base del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1886 al 87, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que se enteren de él los contribuyentes por dicho concepto.

Los Corrales 15 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Cagigal.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de una alcantarilla que partiendo del nuevo lavadero de Maliaño, enlace con el colector general que pasa por debajo de la calle de Rodriguez, se anuncia al público la subasta que tendrá lugar el día 25 del corriente, a las once de la mañana, en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, donde podrán estudiarlo las personas que así lo deseen.

Santander 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, M. Menendez.

EL COMANDANTE DE MARINA DE esta Provincia y Capitan del puerto,

Hace saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Enero de 1876, queda prohibida la pesca y venta de la ostra y demás mariscos desde 1.º de Mayo próximo a 1.º de Octubre; por tanto el pescador y vendedor que contravenga esta disposición, incurrirán en la multa de 25 a 100 pesetas y al procedimiento que corresponda en caso de reincidencia.

Santander 17 de Abril de 1886.—José Reguera.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA Y PARQUE DE SANTOÑA

El anuncio de la subasta para la venta de cartuchería metálica inútil, existente en varios parques, que debe ve-

rificarse el veinticinco de Mayo próximo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debe rectificarse rebajando del total cincuenta mil cartuchos metálicos de once milímetros, de los que figuraban existentes en el Parque de Bilbao, dos mil trescientos, ochenta y siete de igual calibre, y novecientos noventa de catorce milímetros y cuatro décimas, que existian en la Maestranza de Sevilla, quedando por lo tanto reducido el total a cuarenta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta de once milímetros, y dos millones seiscientos treinta y seis mil quinientos setenta y cinco de catorce milímetros y cuatro décimas.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Santoña 15 de Abril de 1886 —El Comisario de Guerra.—P. A., Lopez.—V.º B.º.—El Director; Templao.

Providencias judiciales

DON JOSÉ MARÍA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales,

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguido sobre pago de pesetas por el Procurador don Severino Duo en nombre de D. José Iturbe, como curador de los menores hijos de D. Florentino Helguera, contra D. Francisco Cagigas, se sacan a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una heredad en el sitio de Mieres, término de Santullán, de cabida de mil seiscientas noventa y dos brazas, equivalente a sesenta y cuatro áreas y treinta y un centiáreas; linda Norte y Oeste con camino vecinal, Sur con terrenos de herederos de don Julian Soba, y Este con terreno de los de D. Manuel Carranza, valuada en novecientas cincuenta y un pesetas setenta y cinco céntimos..... 951 75

Un prado en dicho término de Santullán y sitio de la Suma, de cabida de novecientas cuatro brazas, equivalente a treinta y cuatro áreas treinta y ocho centiáreas; con nueve rebollas dentro de su perímetro, que no pertenecen a esta finca; linda Norte con tierras de D. Marcelino del Arco y con otro terreno de D. Francisco Cagigas, Sur y Este con rebollar de herederos de don Eduardo Santibañez, y Oeste con tierras de D. Marcelino del Arco, valuado en ciento sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos..... 169 50

Total pesetas..... 1.121 25

Las personas que deseen interesarse en la subasta, podrán asistir el día siete del próximo mes de Mayo, al remate que se verificará a las once de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Castro Urdiales a quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis —José María de Vivanco.—Por mandado de su Señoría, Manuel Martínez.